

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

AUTO No. 0517

Valledupar, 01 JUN 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA DENUNCIA No. 15276 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2025 Y DE LA VISITA DE INSPECCIÓN TÉCNICA, ADELANTADA POR LA PRESUNTA TALA DE ÁRBOLES EN LA CONSTRUCCIÓN DE PUENTES SOBRE LOS CAÑOS PERETE Y PANTANO, EN LA VEREDA BELLA LUZ, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA, CESAR, CONTRA CONSORCIO PUENTE BELLA LUZ, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución 014 de febrero de 1998 y de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009¹, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 del 2011², y demás normas concordantes, profiere el presente acto administrativo con fundamento en el siguiente:

CONSIDERANDO:

1. DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA DEL CESAR - CORPOCESAR -

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Por otra parte, el artículo 33 ibídem establece que la administración del medio ambiente y de los recursos naturales renovables en el territorio nacional estará a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, como máximas autoridades ambientales en su respectiva jurisdicción. En este sentido, la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR ejerce dicha competencia en el ámbito territorial del departamento del Cesar, siendo la entidad encargada de velar por el cumplimiento de la normatividad ambiental y de adelantar los procesos sancionatorios por posibles infracciones a las disposiciones legales en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

La Ley 1333 de 2009, dispone, en su artículo 1º modificado por el artículo 2º de la Ley 2387 de 2024, que: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, modificada por la Ley 2387 de 2024.

² Por el cual se establece Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021.

f

Continuación auto No. **0517** de **01 JUN 2026**, Por medio del cual se ordena el archivo definitivo de la indagación preliminar y de la visita de inspección técnica, adelantada por la presunta tala de árboles en la construcción de puentes sobre los caños Perete y Pantano, en la vereda Bella Luz, jurisdicción del municipio de Chimichagua, Cesar, contra el CONSORCIO PUENTE BELLA LUZ, y se dictan otras disposiciones.

Así mismo, el parágrafo 1 del artículo 2° ibídem, señala que: "En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio".

Finalmente, a través de **Resolución No. 014 del 04 de febrero de 1998**, proferida por Dirección General, previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza del jefe de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la pretermisión de la legislación ambiental.

2. ANTECEDENTES FÁCTICOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

Que mediante radicado No. **15276 del 12 de noviembre de 2025**, allegado a través de la Ventanilla Única de Trámites de Correspondencia Externa de CORPOCESAR, se recibió denuncia ambiental de manera anónima, con relación a la presunta tala de árboles en la construcción de puente sobre los caños Perete y Pantano en la *Vereda Bella Luz*, ubicada en la zona rural, jurisdicción del municipio de Chimichagua, Cesar, la cual se describirá de manera detallada a continuación:

"Destrucción de árboles durante el desarrollo del proyecto de construcción de puentes sobre el caño Perete y Pantano Zona rural, jurisdicción del municipio de Chimichagua, Cesar ubicado en la Vereda Bella Luz, municipio de Chimichagua"

Que mediante memorando interno No. **SGAGA-CGITGSCH- 3600-152**, la Subdirección General del Área de Gestión Ambiental, ordenó realizar una visita técnica en relación con la denuncia No. **15276 del 12 de noviembre de 2025**, referente a la presunta afectación ambiental derivada por la presunta tala de árboles en la construcción de puente sobre los caños Perete y Pantano en la *Vereda Bella Luz*, ubicada en la zona rural, jurisdicción del municipio de Chimichagua, Cesar.

Que la diligencia ordenada fue practicada el **cuatro (04) de diciembre de 2025**, por el Coordinador del GIT para la Gestión de la Seccional Chimichagua **JOSE SABINO TEJEDA SANTIAGO** y el Profesional de Apoyo (E) **ARIEL VILLALOBOS GALINDO**, la indagación preliminar se llevó a cabo en la *Vereda Bella Luz*, ubicada en la zona rural jurisdicción del municipio de Chimichagua, Cesar.

Que dentro del **Informe Técnico de Visita de Inspección con fecha quince (15) de diciembre del año dos mil veinticinco (2025)**, con el fin de determinar: (i) si existe infracción de normas ambientales; (ii) los recursos naturales afectados; (iii) la identificación del presunto infractor; (iv) las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y (v) si resulta procedente la imposición de medidas preventivas derivada de la denuncia No. **15276 del 12 de noviembre de 2025**, se consignó lo siguiente:

ANTECEDENTES

Que, La Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, a través de nuestros canales de atención recibió denuncia bajo radicado N° 15276 de fecha 12 de noviembre de 2025, en ocasión a queja ambiental presentada en las instalaciones de Corpocesar seccional Chimichagua relacionada a la tala de árboles en la construcción de puente sobre los caños perete

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306

0517

01 JUN 2026

Continuación auto No. _____ de _____, Por medio del cual se ordena el archivo definitivo de la indagación preliminar y de la visita de inspección técnica, adelantada por la presunta tala de árboles en la construcción de puentes sobre los caños Perete y Pantano, en la vereda Bella Luz, jurisdicción del municipio de Chimichagua, Cesar, contra el CONSORCIO PUENTE BELLA LUZ, y se dictan otras disposiciones.

y pantano vereda bella luz zona rural jurisdicción del municipio del Chimichagua Cesar.

Que, Mediante memorando SGAGA- CGITGSCH- 3600-152. emanado de la subdirección general del área de gestión ambiental mediante el cual se ordena realizar visita de inspección técnica, en los términos del artículo 17 de la ley 1333 de 2009, en la vereda bella luz zona rural jurisdicción del municipio del Chimichagua Cesar. con el fin de identificar el o los presuntos infractores, y verificar la ocurrencia de los hechos, su grado de afectación a los recursos naturales, determinar si son constitutivos de infracción a las normas ambientales e imponer medidas preventivas o si ha actuado al amparo de una de las causales que lo eximen de responsabilidad, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo de trámite. En el desarrollo de esta diligencia se atendió la denuncia ambiental interpuesta en contra el ocupando del área afectada.

DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

Los suscritos profesionales se desplazaron hacia la vereda bella luz zona rural jurisdicción del municipio del Chimichagua Cesar.

La visita fue atendida por el señor JOSE JAVIER ROBLES RIZO – campesino y líder ambiental acompaña durante el recorrido a esta delegación.

Al momento de la visita se realizó reunión preliminar donde se le explico a la persona que atendió la diligencia el objeto de la diligencia, posterior mente realizamos un recorrido general por el área donde presuntamente se efectuó la infracción ambiental evidenciando la siguiente

Durante el recorrido realizado al área mencionado en el radicado N° ° 15276 de fecha 12 de noviembre de 2025 no se evidencio la existencia durante esta diligencia de aprovechamientos forestales en el área mencionada como tampoco destrucción a los recursos naturales presente en el desarrollo de la obra de construcción de puentes sobre los cauces de las fuentes hídricas perete y pantano, durante esta diligencia en el área mencionada se dejó claro al contratista de esta obra la importancia de ejecutar este proyectos sin causar el menor daño a los recursos naturales y si requiere usar o aprovechar algún recurso del entorno deberá contar con la autorización de la autoridad ambiental competente.



Imagen 1. Del área de la presunta infracción ambiental tomada de Google Earth.

Continuación auto No. **0517** de **01 JUN 2026**, Por medio del cual se ordena el archivo definitivo de la indagación preliminar y de la visita de inspección técnica, adelantada por la presunta tala de árboles en la construcción de puentes sobre los caños Perete y Pantano, en la vereda Bella Luz, jurisdicción del municipio de Chimichagua, Cesar, contra el CONSORCIO PUENTE BELLA LUZ, y se dictan otras disposiciones.

IDENTIFICACIÓN DE ACCIONES IMPACTANTES

Componente Abiótico.

Durante la diligencia no se encontró afectaciones a los componentes abióticos de este ecosistema ya que no se evidencio ningún tipo de afectaciones ambientales en el área

Componente Biótico.

Durante la diligencia no se encontró afectaciones a los componentes bióticos de este ecosistema ya que no se evidencio ningún tipo de afectaciones ambientales en el área

Componente Socioeconómico.

Durante la diligencia no se encontró afectaciones a los componentes socio económicos de este ecosistema ya que no se evidencio ningún tipo de afectaciones ambientales en el área

IDENTIFICACIÓN DE BIENES DE PROTECCIÓN IMPACTADOS.

Durante la diligencia no se identificaron recursos naturales afectados más sin embargo estos deberán ser protegidos como fueron la fauna y la flora de este ecosistema, ya que estos representan los componentes de un sistema ambiental medio físico y son la garantía de un ambiente sano para las comunidades del sector. Así mismo se debe proteger el componente afectado de unidades del paisaje lo cual hace parte de un medio físico y un subsistema perceptible, este lugar además es usado por muchas especies de aves y reptiles ya que este ecosistema les brinda las condiciones ambientales necesarias para que estas especies se alimenten y desarrollen sus vidas

CONCLUSIONES

Terminada la diligencia de indagación preliminar de la visita de inspección donde se presenta una presunta infracción ambiental realizada en la vereda bella luz zona rural jurisdicción del municipio de Chimichagua cesar puede concluir lo siguiente:

- Durante esta diligencia no se evidencio en el área mencionada mediante querella de radicado N° 15276 de fecha 12 de noviembre de 2025 ningún tipo de aprovechamientos forestales producto de la construcción de los puentes en la vereda bella luz sobre los cauces de las fuentes hídricas pantano y perete.

Al haber acudido al lugar, verificado todas las circunstancias, y verificada la normatividad vigente no hubo lugar a imposición de medida preventiva, dejando a disposición el presente informe de la Oficina Jurídica para que esta determine si se imponen las que ella considere pertinentes

RECOMENDACIONES

Con base en lo inspeccionado y en la información contenida en el presente informe se realizan las siguientes conclusiones y recomendaciones.

- Realizar campañas de educación ambiental en la zona con el fin de sensibilizar a las personas acerca del aprovechamiento sostenible y racional de los recursos naturales.

Las recomendaciones del presente informe serán estudiadas por la oficina jurídica para realizar las acciones pertinentes.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306

0517 01 JUN 2026

Continuación auto No. _____ de _____, Por medio del cual se ordena el archivo definitivo de la indagación preliminar y de la visita de inspección técnica, adelantada por la presunta tala de árboles en la construcción de puentes sobre los caños Perete y Pantano, en la vereda Bella Luz, jurisdicción del municipio de Chimichagua, Cesar, contra el CONSORCIO PUENTE BELLA LUZ, y se dictan otras disposiciones.

Una vez terminado el análisis de las distintas fuentes de información proporcionadas por el expediente, el usuario y lo encontrado en la diligencia de indagación preliminar e informe de visita técnica de inspección, además de ello, acatando las conclusiones y recomendaciones esta Oficina Jurídica conforme a los siguientes,

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

3.1. La **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991**, en su artículo 29 dispone lo siguiente:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". (...)

3.2. La **LEY 1333 DE 2009**, en su artículo 5 manifiesta lo siguiente:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente".

(...)

Así mismo en el artículo 17 de la precitada norma, se consagra sobre la indagación preliminar lo siguiente:

"Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".

3.3. La **LEY 1437 DE 2011. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, establece en su artículo 47³ sobre los procedimientos administrativos sancionatorios, lo siguiente:

³ Resulta aplicable al procedimiento sancionatorio ambiental únicamente de manera supletoria, en virtud del principio de especialidad normativa, toda vez que la Ley 1333 de 2009 constituye el régimen especial en la materia. En consecuencia, las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se aplican en aquellos aspectos no regulados expresamente por la normativa ambiental, siempre que resulten compatibles con su naturaleza y con las garantías del debido proceso consagradas en el artículo 29 de la Constitución Política.

8

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

Continuación auto No. 0517 de 01 JUN 2026, Por medio del cual se ordena el archivo definitivo de la indagación preliminar y de la visita de inspección técnica, adelantada por la presunta tala de árboles en la construcción de puentes sobre los caños Perete y Pantano, en la vereda Bella Luz, jurisdicción del municipio de Chimichagua, Cesar, contra el CONSORCIO PUENTE BELLA LUZ, y se dictan otras disposiciones.

"Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso..."

3.4. JURISPRUDENCIA.

3.4.1. CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T - 166 DE 2012, por medio de esta sentencia se reitera que además de tener las siguientes finalidades en conformidad con el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, que son verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

Además de estas finalidades ha señalado que esta etapa también puede tener como finalidad determinar la identificación plena de los presuntos infractores. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

3.4.2. SENTENCIA C- 506 DEL 3 DE JULIO DE 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado: "...la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad)"

3.4.3. CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA C-219 DE 2017, en esta providencia la Corte se pronunció sobre la admisibilidad de los tipos en blanco y los conceptos jurídicos indeterminados en el derecho administrativo sancionador, precisando que:

"Se ha admitido que el legislador no está obligado a detallar con precisión cada uno de los elementos del tipo. Para ello los tipos en blanco o conceptos jurídicos indeterminados, que comprenden aquellos preceptos que contienen descripciones incompletas de tales conductas, se ajustan al principio de tipicidad y son admisibles constitucionalmente, cuando pueden ser completados y precisados por el intérprete autorizado, logrando éste realizar a satisfacción el respectivo proceso de adecuación típica de la infracción".

No obstante, advirtió que, si el concepto es tan abierto que no puede concretarse en forma razonable, se desconoce el principio de legalidad, pues se dejaría a discreción de la autoridad definir la conducta prohibida. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306

0517

01 JUN 2026

Continuación auto No. _____ de _____, Por medio del cual se ordena el archivo definitivo de la indagación preliminar y de la visita de inspección técnica, adelantada por la presunta tala de árboles en la construcción de puentes sobre los caños Perete y Pantano, en la vereda Bella Luz, jurisdicción del municipio de Chimichagua, Cesar, contra el CONSORCIO PUENTE BELLA LUZ, y se dictan otras disposiciones.

4. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 citado anteriormente, la indagación preliminar tiene como objeto verificar la ocurrencia de la conducta presuntamente infractora, determinar si es constitutiva de infracción ambiental y establecer si concurren causales eximentes de responsabilidad.

Ahora bien, se realizó el análisis del **informe técnico de visita de inspección con fecha quince (15) de diciembre del año dos mil veinticinco (2025)**, relacionado con la presunta tala de árboles en la construcción de puente sobre los caños Perete y Pantano en la *Vereda Bella Luz*, ubicada en la zona rural, jurisdicción del municipio de Chimichagua, Cesar, concluyendo lo siguiente:

4.1. SOBRE LA VERIFICACIÓN DE LA CONDUCTA PRESUNTAMENTE INFRACTORA.

El objeto de la denuncia radicada bajo el No. **15276 de 12 de noviembre de 2025**, consistió en una presunta afectación ambiental derivada por la presunta tala de árboles en la construcción de puente sobre los caños Perete y Pantano en la *Vereda Bella Luz*, ubicada en la zona rural, jurisdicción del municipio de Chimichagua, Cesar

No obstante, según consta en el Informe Técnico de Visita de Inspección de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), producto de la diligencia practicada el cuatro (04) de diciembre de 2025 por funcionarios adscritos a la Seccional Chimichagua de CORPOCESAR, se logró establecer lo siguiente:

- Durante el recorrido técnico realizado en el área objeto de la denuncia no se evidenció la existencia de aprovechamientos forestales, tala de árboles, ni destrucción de recursos naturales asociada a la ejecución de las obras de construcción de los puentes sobre los caños Perete y Pantano.
- La diligencia fue atendida por el señor JOSE JAVIER ROBLES RIZO, identificado como campesino y líder ambiental de la zona, quien acompañó a los funcionarios durante el recorrido efectuado en el sector inspeccionado.
- En la visita técnica no se identificaron afectaciones sobre los componentes abiótico, biótico y socioeconómico del ecosistema, toda vez que no se observaron daños ambientales ni alteraciones a los recursos naturales presentes en el área intervenida.
- No se encontraron evidencias técnicas, materiales o documentales que permitieran corroborar la ocurrencia de actividades de aprovechamiento forestal sin autorización ambiental o afectaciones derivadas de la construcción de la obra denunciada.
- Durante la diligencia, los funcionarios de CORPOCESAR advirtieron al contratista encargado de la ejecución de la obra sobre la obligación de desarrollar el proyecto sin causar

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306

6

0517

01 JUN 2026

Continuación auto No. _____ de _____, Por medio del cual se ordena el archivo definitivo de la indagación preliminar y de la visita de inspección técnica, adelantada por la presunta tala de árboles en la construcción de puentes sobre los caños Perete y Pantano, en la vereda Bella Luz, jurisdicción del municipio de Chimichagua, Cesar, contra el CONSORCIO PUENTE BELLA LUZ, y se dictan otras disposiciones.

afectaciones a los recursos naturales y de tramitar previamente los respectivos permisos o autorizaciones ambientales en caso de requerir el uso o aprovechamiento de recursos del entorno.

- No se evidenció situación de flagrancia ni circunstancias que hicieran procedente la imposición de medidas preventivas por parte de esta Autoridad Ambiental.

En ese orden de ideas, si bien la denuncia anónima daba cuenta de una presunta tala de árboles y afectación a los recursos naturales durante la construcción de los puentes sobre los caños Perete y Pantano, dicha situación no fue corroborada durante la diligencia de inspección técnica adelantada por CORPOCESAR, ni se encontraron elementos probatorios que permitieran acreditar objetivamente la ocurrencia de una conducta constitutiva de infracción ambiental.

Por el contrario, el material probatorio recaudado permite evidenciar que, al momento de la visita, no existían afectaciones ambientales visibles ni aprovechamientos forestales asociados al desarrollo de la obra objeto de denuncia.

En consecuencia, la indagación preliminar no permitió acreditar de manera objetiva la existencia de una conducta infractora atribuible al **CONSORCIO PUENTE BELLA LUZ**, ni a persona natural o jurídica determinada, razón por la cual no se configuran los presupuestos necesarios para dar apertura a un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

4.2. SOBRE LA CONFIGURACIÓN DE UNA POSIBLE INFRACCIÓN AMBIENTAL

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece que constituye infracción ambiental toda acción u omisión que implique violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993 y demás normas ambientales vigentes, así como de los actos administrativos expedidos por la autoridad competente.

- No se acreditó daño ambiental actual.
- No se demostró incumplimiento vigente de obligaciones ambientales.
- No se identificó afectación persistente de recursos naturales.
- No se estableció nexo causal actual entre una conducta atribuible al ente territorial y un daño ambiental verificable al momento de la visita.
- No se evidenció situación de flagrancia ni circunstancias que ameritaran la imposición de medidas preventivas por parte de esta Autoridad Ambiental.

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, particularmente lo señalado en la Sentencia C-219 de 2017, si bien en el derecho administrativo sancionador son admisibles los tipos en blanco y conceptos jurídicos indeterminados, la conducta debe poder concretarse razonablemente a partir de elementos fácticos verificables. En el presente caso, no existen elementos objetivos que permitan realizar un proceso de adecuación típica.

8

0517

de 01 JUN 2026

Continuación auto No. _____ de 01 JUN 2026. Por medio del cual se ordena el archivo definitivo de la indagación preliminar y de la visita de inspección técnica, adelantada por la presunta tala de árboles en la construcción de puentes sobre los caños Perete y Pantano, en la vereda Bella Luz, jurisdicción del municipio de Chimichagua, Cesar, contra el CONSORCIO PUENTE BELLA LUZ, y se dictan otras disposiciones.

En aplicación de los principios constitucionales de legalidad, tipicidad, imparcialidad y debido proceso, así como de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, que establece que, cuando no exista mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, deberá ordenarse el archivo definitivo, esta Oficina considera que en el presente caso, no se cuenta con elementos objetivos suficientes para estructurar una conducta típica, antijurídica y reprochable que justifique la apertura formal del procedimiento sancionatorio.

En atención a lo expuesto, se concluye que no existe mérito para ordenar la apertura del procedimiento sancionatorio ambiental en relación con la presunta tala de árboles en la construcción de puente sobre los caños Perete y Pantano en la Vereda Bella Luz, ubicada en la zona rural, jurisdicción del municipio de Chimichagua, toda vez que no se logró evidenciar la existencia de una conducta constitutiva de infracción ambiental, ni afectación verificable a los recursos naturales, atribuible al **CONSORCIO PUENTE BELLA LUZ**. En consecuencia, y en aplicación del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, procede disponer el archivo definitivo de la indagación preliminar.

En mérito de lo expuesto, el jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. ORDÉNESE el ARCHIVO DEFINITIVO de la Indagación Preliminar contenida en el Informe Técnico de Visita de Inspección con fecha quince (15) de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), adelantada con ocasión de la presunta tala de árboles en la construcción de puentes sobre los caños Perete y Pantano, en la Vereda Bella Luz, zona rural del municipio de Chimichagua, Cesar, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. COMUNICAR el presente acto administrativo al **CONSORCIO PUENTE BELLA LUZ**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), mediante aviso que contendrá copia íntegra del presente acto administrativo.

Para tal efecto, el aviso será publicado en la página electrónica de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR – CORPOCESAR y en un lugar de acceso al público de la entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Por Secretaría, déjese constancia en el expediente de la publicación del aviso, así como de la fecha en que se entenderá surtida la notificación por este medio.

ARTÍCULO TERCERO. COMUNÍQUESE la presente providencia al Procurador delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

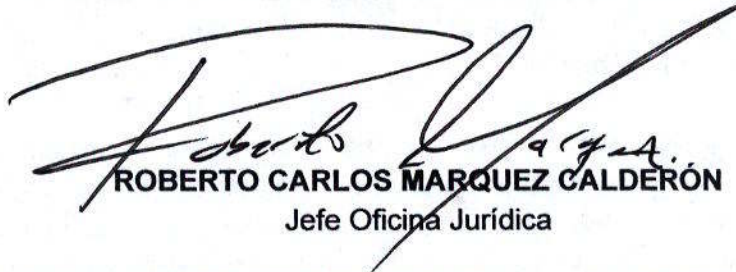
0517

01 JUN 2026

Continuación auto No. _____ de _____, Por medio del cual se ordena el archivo definitivo de la indagación preliminar y de la visita de inspección técnica, adelantada por la presunta tala de árboles en la construcción de puentes sobre los caños Perete y Pantano, en la vereda Bella Luz, jurisdicción del municipio de Chimichagua, Cesar, contra el CONSORCIO PUENTE BELLA LUZ, y se dictan otras disposiciones.

ARTICULO CUARTO. PUBLÍQUESE el presente Auto en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBERTO CARLOS MÁRQUEZ CALDERÓN
Jefe Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Lourdes Insignares Castilla –Profesional de Apoyo	
Revisó	Roberto Carlos Márquez Calderón-Jefe de la Oficina Jurídica.	
Aprobó	Roberto Carlos Márquez Calderón-Jefe de la Oficina Jurídica	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.		